



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-019/2019

**ACTORES:** Oscar Arturo Landaverde Quijada y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sindico Jurídico del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declara **fundado** el agravio expresado por **Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragos, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín**, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, y por tanto, se ordena al **Sindico Jurídico** del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, **dé contestación y ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada,** en concreto la carpeta de investigación con clave **NUC-03-2019-0317**, dentro del **término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**II. GLOSARIO**

**Accionantes:** Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores.

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Iván Islas Quiroz en su calidad de Sindico Jurídico de Tepeapulco, Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

**Ley Orgánica del Tribunal:** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Reglamento Interior del Tribunal:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Tribunal/Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. **Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
2. **Oficio con clave PMT/HA/2019-132.** Con fecha 28 de marzo de dos mil diecinueve, los accionantes, solicitaron mediante el oficio referido, copia simple de la carpeta de investigación con clave **NUC-03-2019-0317**, al Sindico Jurídico.
3. **Medio de impugnación.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interponen Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la negativa por parte de la Autoridad Responsable de proporcionar información así como facilitar diversa documentación necesaria para el ejercicio de sus responsabilidades como servidores públicos.
4. **Turno, Radicación y sustanciación.** El veintisiete de mayo de la presente anualidad se registró y turnó a esta ponencia el Juicio Ciudadano quedando registrado con el número TEEH-JDC-019/2019. Y en esta misma fecha, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.
5. **Incumplimientos a requerimientos.** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se le requirió nuevamente a la autoridad responsable para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, dé cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del proveído de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, por cuanto hace a la cedula de notificación a terceros interesados y de retiro, apercibiéndola que de persistir en su incumplimiento, se hará acreedor a una de las medidas de apremios, que establece el artículo 380 del Código Electoral.
6. **Incumplimiento y apercibimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve se tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el mismo y se impone como medida de apremio AMONESTACIÓN PÚBLICA, y en este mismo acuerdo se le requirió que en el plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, dé cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del proveído de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, apercibido que de persistir en su incumplimiento, se le impondrá una multa individualiza la cual

podrá ser de diez a treinta veces la unidad de medida y actualización, pagada de su propio peculio.

7. **Incumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo al punto tercero del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el mismo y se impuso como medida de apremio MULTA consistente en treinta veces la unidad de medida y actualización, pagada de su propio peculio y en el mismo se requiere nuevamente a la responsable para que en el término de doce horas a partir de la notificación de cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo de veintisiete de mayo del mismo año.
8. **Incumplimiento al requerimiento.** Acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad responsable incumpliendo nuevo requerimiento al punto tercero del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por lo que se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el mismo y se impone como medida de apremio MULTA consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización, pagada de su propio peculio.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes circunstanciados, con fecha once de junio del año dos mil diecinueve, el presente Juicio Ciudadano se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como el escrito de la autoridad responsable; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción

III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

## V. PROCEDENCIA

12. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
13. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
14. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera presentado ante la Autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada ante esta autoridad, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la autoridad responsable, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en**

15. Además, en este apartado es necesario establecer la procedencia de este Juicio Ciudadano, ya que conforme al artículo 433 del Código Electoral, ésta se configura sólo cuando el ciudadano por sí mismo y **en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos tutelados en la materia y, en la demanda que nos ocupa, ocho ciudadanos, como ha quedado precisado en el párrafo anterior, promovieron el Juicio Ciudadano a través de un mismo escrito, sin embargo, la redacción literal del texto legal no debe ser interpretada de tal forma que sea excluida la posibilidad de la acumulación de sus pretensiones en una misma demanda, sino que debe ampliarse hacia la posibilidad de que varios ciudadanos con pretensiones intrínsecamente relacionadas y compatibles, inicien un juicio ciudadano mediante la suscripción de un sólo escrito inicial para obtener la restitución singular en sus derechos individuales.
16. Por tanto, realizando una interpretación más extensiva y favorable sobre la ley de la materia conforme al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° párrafo segundo de la Constitución, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia contenido en el artículo citado al inicio de este párrafo, con el escrito firmado individualmente pero presentado de forma conjunta por los promoventes, en su calidad de regidores integrantes de un mismo Ayuntamiento, teniendo sustento en la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.
17. **Oportunidad.** Considerando que el acto impugnado es una omisión atribuida a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido

---

*forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”*

**(Énfasis añadido)**

<sup>2</sup> **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.-** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que **diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**”

**(Énfasis añadido)**

por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que subsiste la obligación de la autoridad responsable al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **también su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, al no haberseles entregado la información solicitada en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, y con ello puedan llevar a cabo sus funciones.

19. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgreden sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

## VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

---

<sup>3</sup> **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

20. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los promoventes señalan literalmente como acto impugnado:

*a) "...Consistente en la negativa por parte del Sindico Jurídico Iván Islas Quiroz de entregarnos copias simples o certificadas de la carpeta de investigación que en cumplimiento de sus facultades legales inicio ante la Agencia del Ministerio Público de Tepeapulco, Hidalgo, por el delito de robo a la tesorería de la Presidencia Municipal que fue consignada con clave NUC-03-2019-0317".*

21. Al respecto puede advertirse que los accionantes tienen como finalidad que la autoridad responsable les entregue la información que han solicitado para el desarrollo de sus funciones como servidores públicos electos.

## VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

22. Por su parte la autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*"...impide que nadie puede ser sancionado dos veces por unos mismos hechos en virtud de un mismo fundamento; y por otro, en su vertiente personal, dicho principio impide también el inicio de un nuevo procedimiento en cada de estos ordenes (administrativo y penal) como consecuencia de los efectos de la litispendencia (litigio pendiente) y la cosa juzgada".*

23. Así mismo, refieren que sea declarado como infundado el agravio hecho valer por los accionantes, ya que como lo refiere se trata de un agravio que ya fue juzgado en juicio diverso.

24. Al respecto no se actualizan los elementos que debe reunir la figura de la cosa juzgada ya que ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003<sup>4</sup> que para que se constituya la cosa juzgada se requiere:

---

<sup>4</sup> **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;**
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y**
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

25. En este contexto y en lo que interesa, es claro que los elementos que configura la cosa juzgada no se actualizan, ya que en el Juicio TEEH-JDC-013/2019, específicamente en el agravio planteado no se realizó un estudio de fondo del mismo, ya que a la presentación de medio de impugnación antes mencionado por los promoventes en el escrito de demanda solamente hacen referencia a la omisión por parte de la responsable de no expedir copias de la carpeta de investigación pero al entrar al estudio se tuvo que los accionantes no anexaron prueba alguna que acreditara su derecho de petición lo cual origino que no se entrara al estudio de

---

misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

fondo de dicho agravio, declarándose como infundado, por lo que al no estudiarse de fondo este no adquiere el carácter de cosa juzgada.

26. Para un mejor entendimiento se anexa el presente cuadro:

SENTENCIA TEEH-JDC-013/2019	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	¿POR QUÉ NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA?
Se declaró infundado el agravio hecho valer por los accionantes toda vez que no exhibieron prueba alguna para acreditarlo.	La autoridad responsable argumenta que no se debe entrar al estudio porque se actualiza la figura de la cosa juzgada.	No se cumplen con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia mencionada, ya que si bien en el <b>TEEH-JDC-013/2019</b> se declaró infundado el agravio este fue porque no exhibieron prueba alguna para acreditarlo, con lo cual este Tribunal no entró al estudio de fondo de la cuestión planteada que era determinar si la responsable efectivamente había sido omisa en entregar la información solicitada o no.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Agravios fundados

27. **Fijación del problema jurídico a resolver, causa de pedir y pretensión.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si en atención a lo

solicitado por los promoventes en relación al ejercicio de sus derechos político - electorales y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:

- a. Verificar si hay o no omisión por parte de las autoridades responsables.
- b. Verificar si es procedente o no la contestación y entrega a su favor de diversa documentación inherente al Sindico Jurídico, antes detallada.

28. En consecuencia, **el problema jurídico a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si la omisión atribuible a la autoridad responsable, vulnera los derechos político - electorales de los promoventes en su vertiente de ejercicio del cargo.

29. Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir** reside en la omisión por parte del Sindico Jurídico de entregarles copias simples o certificadas de la carpeta de investigación con clave NUC-03-2019-0317, atribuible a la autoridad responsable causa perjuicio a los promoventes en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esto les impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan como Regidoras y Regidores.

30. Sentado lo anterior, se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

31. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o

32. Ahora bien, a efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se les atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.
33. Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
34. En ese sentido el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
36. Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos.
37. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el

---

*recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; por ende, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

38. Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI de la Constitución Política; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
39. En ese contexto, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
40. Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010<sup>6</sup>.
41. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de servidores públicos que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables.

---

<sup>6</sup> **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

42. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
43. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente “toda la información”, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.
44. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el acceso a la información es un *“derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración”* *“garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna”*. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.
45. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
46. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo, así mismo el artículo 35 fracción V de la Constitución, refiere a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
47. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las

responsabilidades de los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía; este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número 7/2010<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

48. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.
49. Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
50. En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la omisión de parte de las autoridades responsables para entregar diversa información atinente a las funciones de un Ayuntamiento.

---

<sup>7</sup> **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."

51. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, el derecho político de los accionantes para desempeñar su cargo como Regidores del Ayuntamiento.
52. De esta forma, la integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional, encuentra su base en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

**Artículo 115.**

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(Lo resaltado en negrillas es propio).*

53. De ahí que dichos preceptos mantienen una estrecha relación con el diverso 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de los regidores, previéndose entre otras las siguientes relacionadas con el presente asunto:

**“ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

*I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;*

*II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;...*

**VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;...”**

54. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales antes citados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que los accionantes se duelen que no les ha sido contestados sus oficios, así como entregada la información completa tendiente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que estiman pertinente con la

finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

55. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba le corresponde a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.

56. En ese orden de ideas de la instrumental de actuaciones se observa, que los accionantes solicitaron al Sindico Jurídico en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio PMT/HA/2019-132, copias simples o certificadas de la carpeta de investigación con clave NUC 03-2019-0317, referente al robo que sufrió el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, sin embargo a foja treinta y siete de la instrumental se observa que la autoridad responsable dio contestación al oficio mencionado en líneas anteriores, expresando lo siguiente:

[...]

*“...PARA LOS EFECTOS DE NO TRANSGREDIR O VIOLAR POR NINGUNA FORMA LOS DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO, LO CUAL ES BIEN SABIDO POR USTED (ES), QUE **EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**, EN SU ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, DECIR: QUE LOS REGISTROS DE VOZ E IMÁGENES, DOCUMENTOS, OBJETOS O COSAS (CADENA DE CUSTODIA), QUE OBREN EN LA CARPETA SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS, ESTO ES PORQUE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, ASÍ LO HA MANIFESTADO POTENCIALIZAR LOS PODERES INVESTIGATIVOS DEL ESTADO, EN VIRTUD DE EXISTIR MÁS DATOS DE PRUEBA LOS CUALES SON PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN INICIAL Y UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD LO ESTIME CONVENIENTE ESTAREMOS EN POSIBILIDADES DE ATENDER SU SOLICITUD”*

[...]

57. Con lo anterior, se concluye que existe una negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionar la información a los accionantes lo que estaría afectando el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio en el cargo, ya que al negarles la información requerida a los accionantes no permite el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como regidores.

58. Aunado a lo anterior la expedición de copias simples de la carpeta de investigación que solicitan los accionantes de ningún modo pueden ser reservados para el sujeto pasivo del delito, en este caso el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, y al ser tanto Regidores como Síndicos integrantes del mismo no tendría por qué reservarse la información a dichos servidores públicos, por lo que de conformidad con lo estipulado por el artículo 67 fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, el Síndico Jurídico únicamente Representa legalmente al Municipio, por tanto si está en posibilidades de requerir al ministerio publico

encargado de la integración de la Carpeta de investigación copias simples o certificadas de la misma.

59. Ahora bien el Síndico Jurídico refiere en su contestación que el agente del ministerio público ha manifestado que cuando lo estime conveniente se podrá atender la solicitud, sin embargo de la instrumental de actuaciones no se deriva prueba alguna para acreditar tal aseveración.
60. Así, en el caso en concreto, de un estudio de los hechos controvertidos y de las documentales ofrecidas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral, se tiene que su alcance es suficiente para que el Órgano Jurisdiccional advierta una negativa a proporcionar la información solicitada sin sustento alguno.
61. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la autoridad responsable al rendir su informe no anexa algún documento que desestime el agravio hecho valer por los actores y que genere pleno valor probatorio para poder así desacreditar que está siendo omiso en la entrega de la documentación requerida.
62. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de tener por acreditada la negativa en que ha incurrido la autoridad responsable al no entregar la información solicitada por los actores, a efecto de que los mismos la analizaran y estuvieran en aptitud de que con base en dicha información, ejercer óptimamente su funciones municipales, facultades las cuales que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, mismas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento.
63. Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio de los actores resulta **fundado**, al existir una negativa en la entrega de la información solicitada, violentando su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

64. Una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los promoventes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde esta sentencia, se ordena al Síndico Jurídico para que en un término de **diez días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia **ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada mediante Oficio con clave PMT/HA/2019-132 o en su caso acredite fehacientemente fundando y**

**motivando su negativa, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que contempla el artículo 380 del Código Electoral.**

65. Hecho lo cual, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días posteriores, adjuntando las copias certificadas de la documentación que respalde el cumplimiento
66. Finalmente, se conmina al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstenga de negar u ocultar cualquier información relacionada con los intereses legales del municipio; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción VI, 435, 436 fracción II, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín**, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes en términos del cuerpo de la presente sentencia y **se ordena al Síndico Jurídico, dar cumplimiento a los efectos dictados en la parte considerativa de esta sentencia, ello dentro del término establecido.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.